

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17021-2016
CARATULADO : MOREL / COMERCIALIZADORA DVN JEANS
SPA

Santiago, diez de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas 3, rectificadas a fojas 30 y 71, don Rodrigo Molina Rillon, abogado, en representación de don Roberto Andrés Morel Gutiérrez, ambos domiciliados en calle Sotero del Río 508, oficina 811, comuna de Santiago, deduce demanda de acción reivindicatoria de marca con indemnización de perjuicios, en contra de DVN Jeans Spa, no indica giro, representada legalmente por don Jesús Manzur Chahuan, no indica profesión u oficio, ambos domiciliados en Juan Elías 1701, comuna de Recoleta.

Expone que su representado en el año 2001 inscribió a su nombre el 100% de la marca DIVINO, de la que con posterioridad vendió el 60% a don Jesús Manzur Saca.

Dice que a raíz de dificultades económicas se vio en la obligación de dejar en garantía su porcentaje societario a don Gilberto Antonio Pacheco González, quién le habría dado en préstamo a la suma de \$9.000.000, para lo cual suscribió un contrato de compraventa el 17 de octubre de 2011.

Explica que la intención de su representado jamás fue la de vender el 40% de su propiedad de la marca, si no que decía relación con el propósito de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída. Por lo que una vez pagada dicha obligación, y tras infructuosas gestiones, el día 17 de enero de 2012 las partes suscribieron la escritura de resciliación de la compraventa.

Indica que pese a lo anterior, el señor Pacheco González, el 26 de enero de 2012, transfirió a la Empresa Domani S.A. el 40% de los derechos su representado, quién a su vez, los vendió, cedió y transfirió a la demandada, ello el 19 de agosto de 2013, quien a la fecha se encuentra haciendo uso de la explotación económica de ésta.

Expresa que la compraventa celebrada entre el señor Pacheco y la empresa Domani S.A. le es del todo inoponible, toda vez que a la fecha de celebrada la misma la parte vendedora no era dueño de los derechos de la marca, ello en virtud de la resciliación celebrada con anterioridad.

Concluye solicitando que en mérito de lo expuesto en las normas legales que indica, se tenga por presentada demanda de acción reivindicatoria en contra del demandado, ya individualizado, y en definitiva se ordene el dejar sin efecto las inscripciones y contratos fraudulentamente realizados; y que proceda al pago de \$900.000.000, por concepto de indemnización de perjuicios. Todo más costas.



Foja: 1

A fojas 76 el demandado contestó la demanda solicitando el rechazo de ésta, fundado en que el actor de autos no es el titular de la marca en cuestión, ello a la luz de lo dispuesto en la Ley n° 19.039.

A fojas 86, se evacuado el trámite de la réplica.

A fojas 91, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, en rebeldía.

A fojas 94, se dejó constancia del llamado a conciliación, la que no prospero.

A fojas 96, se recibió la causa a prueba rindiéndose la que obra en autos.

CONSIDERANDO:

1°. Que a fojas 3, rectificada a fojas 30 y 71, don Rodrigo Molina Rillon, abogado, en representación de don Roberto Andrés Morel Gutiérrez, ambos domiciliados en calle Sotero del Río 508, oficina 811, comuna de Santiago, deduce demanda de acción reivindicatoria de marca con indemnización de perjuicios, en contra de DVN Jeans Spa, no indica giro, representada legalmente por don Jesús Manzur Chahuan, no indica profesión u oficio, ambos domiciliados en Juan Elías 1701, comuna de Recoleta, conforme a los fundamentos de hecho y de derechos señalados en la expositiva, solicitando que en definitiva se ordene el dejar sin efecto las inscripciones y contratos fraudulentamente realizados; y que proceda al pago de \$900.000.000, por concepto de indemnización de perjuicios. Todo más costas;

2°. Que el demandado en su contestación solicitó se rechace la demanda, con costas, ello según los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la expositiva, los que se dan por reproducidos en esta motivación;

3°. Que, el artículo 1698 del Código Civil, en su inciso primero, dispone que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”;

4°. Que en este contexto, y a fin de acreditar los fundamentos de su demanda, el actor acompañó la documental consistente en: a. Escritura de resciliación de compraventa de fecha 17 de enero de 2012; b. Contrato de compraventa de derechos de marcas comerciales de fecha 2 de febrero de 2007; c. Contrato de Cesión de marcas de fecha 1 de octubre de 2010; d. Solicitud de transferencia ante la INAPI y contrato de compraventa de marcas comerciales de fecha 19 de agosto de 2013; e. Registro de marcas comerciales de INAPI; f. Contrato de derechos sobre marca comercial, de fecha 17 de octubre de 2011; g. Contrato de compraventa de derechos sobre marca comercial Divino, Pacheco González Gilberto Antonio a Domian S.A.; h. Compraventa de Marcas comerciales de fecha 15 de agosto de 2013; i. Copia de querrela de fecha 3 de junio de 2015, interpuesta para ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago; y j. Resolución de fecha 4 de junio de 2015. Además, se produjo la testimonial de don Carlos Andrés Moreno Capra; don Sergio Enrique Maldonado Ayancán; y, don Omar Hugo Garay Flores; quienes libres de tachas, depusieron al tenor de los puntos de prueba fijados en su oportunidad. Así mismos, se tuvo por recibido del Servicio de Impuesto Internos el Oficio. RES. DJU 13.00 n° 273, de fecha 8 de febrero de 2019;

5°. Que, por su parte, el artículo 889 del Código Civil, al tratar la acción reivindicatoria lo hace señalando que: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.”;

6°. Que, no obstante lo expuesto por el demandante en su libelo, es del caso que la acción impetrada en autos es aquella la cual ejerce el dueño no poseedor de una cosa reivindicable, en contra del poseedor no dueño de ésta. Por lo que la prueba, en primer término, debe estar dirigida a acreditar el dominio de la cosa cuya reivindicación se pretende;

7°. Que de acuerdo al documento aparejado a fojas 131, no objetado, consistente en certificado de registro de marcas comerciales del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, solicitud 888457, Registro 878306, Renueva a 557813, aparece que desde el 5 de enero de 2010



C-17021-2016

Foja: 1

y por 10 años, el registro y uso exclusivo en su totalidad de la marca comercial DIVINO pertenece a DVN JEANS SPA., todo conforme ley 19.039;

8°. Que atendido lo antes analizado, y apareciendo que el actor no detenta la calidad de dueño de la marca que reclama, no cabe sino que rechazar la demanda de fojas 3, rectificadas a fojas 30 y 71, conforme se señalara en la resolutive;

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 889, 891, 892 y ss. del Código Civil; artículo 2, 3 y demás pertinentes de la Ley n° 19.039; además de lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

Que se rechaza, con costas, la demanda de lo principal de fojas 3, rectificadas a fojas 30 y 71.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autorizada por doña Marta Hurtado Vásquez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Abril de dos mil diecinueve**



C-17021-2016

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>